

CEEPAC/PRE/SE/1528/2018.
San Luis Potosí, S.L.P., 12 de abril de 2018.
Referencia. Respuesta consulta Pleno.

C. Javier Antonio Castillo.
Calle Francisco I. Madero No. 225.
Zona centro, San Luis Potosí, S.L.P.
P r e s e n t e.-

Los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), con fundamento en los artículos 58 fracciones X y XX y 74 fracción I inciso k) de la Ley Electoral del Estado, derivado del oficio presentado ante este Organismo Electoral en fecha 03 de abril de 2018, por medio del cual solicita a este Consejo la aplicación de una acción afirmativa de representación indígena en el registro del Partido Acción Nacional a Candidato a Diputado Local, bajo el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 15 con cabecera en Tamazunchale S.L.P., le informamos que el pleno del CEEPAC aprobó la respuesta correspondiente en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril de la presente anualidad en los términos siguientes:

El C. Javier Antonio Castillo solicita a este organismo electoral la aplicación de una acción afirmativa de representación indígena respecto de la postulación del Partido Acción Nacional en el Distrito Local Decimoquinto, y se inscriba como candidato en lugar de la fórmula presentada por dicho instituto político, solicitando además que se cancelen los registros anteriores y subsista el que se otorgue en su favor.

A lo anterior es preciso señalar y suponiendo sin conceder, que al peticionario le asistiera la razón con respecto a la aplicación de una acción afirmativa por parte de este Organismo Electoral, no por ello necesariamente recaería en su beneficio, ya que en todo caso debería haberse planteado desde la convocatoria aprobada por este Organismo Electoral para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, la obligatoriedad por parte de los partidos políticos de postular candidatos pertenecientes a los pueblos indígenas en aquellos distritos que revistieran tal carácter, para que en todo caso desde la realización de sus procedimientos de selección internos pudieran participar en igualdad de condiciones todos los interesados en el distrito o distritos electorales que reunieran dicho requisito.

Esto tiene relación con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y con la claridad de las reglas que imperarán en su desarrollo, lo cual otorga la certeza que debe prevalecer en cada acto tanto de los partidos políticos como de la autoridad electoral y que garantice así la igualdad de competencia de cualquier ciudadano, es decir, para tomar una acción afirmativa de la naturaleza que nos ocupa, el acuerdo debe preceder a la etapa de registro de candidatos, ya que si es posterior estaría excluyendo a cualquier otra ciudadana o ciudadano que en igualdad de condiciones que el peticionario tuviera la intención de participar en la contienda como representante de los pueblos indígenas.

En la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral local, que es justo la previa a dictaminar sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, ya no es posible dar marcha atrás sobre una solicitud de registro de un partido político que atendió a las reglas establecidas en la convocatoria respectiva, así como las

señaladas en sus estatutos para la realización de sus procesos internos de selección de candidatos, ya que ello vulneraría los derechos de los aspirantes que cumplieron los requisitos preestablecidos y participaron de las diversas etapas que conllevaron a su selección.

Además de lo anterior, no hay que pasar por alto que las reglas de la contienda deben revestir carácter general y ser iguales para todos los partidos políticos y aspirantes independientes que participen, no pueden establecerse disposiciones de carácter personal o individual que atañan a un militante de un solo partido político, en su caso el carácter general de la norma debe implicar la obligatoriedad de la misma para todos los contendientes, motivo por el cual estimamos que este organismo electoral también estaría impedido para dictar una previsión de ese carácter.

Entrar al estudio de la procedencia de una acción afirmativa como la que plantea el peticionario, necesariamente vulneraría los principios de certeza y definitividad, con los cuales deben contar los actos y resoluciones de este organismo electoral, motivo por el cual consideramos la negativa a sus peticiones.


No omitimos señalar que el propio peticionario refiere en su escrito que ha interpuesto diversos medios de impugnación que a la fecha se encuentran pendientes de resolver por las instancias jurisdiccionales respectivas, es decir que en dado caso su derecho se encuentra a salvo y en su momento la negativa de esta autoridad para conceder su petición no deviene en una vulneración irreparable para el mismo.

Finalmente por lo que hace a la petición de copias certificadas de los documentos que acompañó a su solicitud de registro el Partido Acción Nacional en el Distrito XV local con cabecera en Tamazunchale, S.L.P., en

razón de no tener reconocida ante este organismo electoral el carácter de parte interesada, se le responde que no ha lugar con la expedición de las citadas copias.

Por lo manifestado en los párrafos que anteceden, solicitamos tener a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por emitiendo la respuesta correspondiente a la consulta presentada en su escrito de proemio.

A t e n t a m e n t e.



Lic. Héctor Avilés Fernández.
Secretario Ejecutivo.



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal.
Consejera Presidenta.

c.c.p. Archivo.